Puerto Madryn, de diciembre de 2020.-

VISTO: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 11/13 contra la providencia simple del 21 de octubre de 2020 cuya copia obra a fs. 10 del presente legajo

CONSIDERANDO:

1.- En la providencia recurrida la Sra. Jueza de grado no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio ante un planteo de nulidad (art. 250 CPCC)

Contra tal decisión se agravió la recurrente, sosteniendo que la providencia atacada cercena principios axiales del proceso.

2.- En base a las constancias obrantes en los presentes autos corresponderá declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto en subsidio en la presentación de fs. 06/09 vta.

En efecto, la interposición en subsidio de la apelación sólo se encuentra prevista por el legislador para acompañar al recurso de reposición conforme lo establece el art. 250 CPCC. y no, como en el presente caso, un planteo de nulidad (fs. 06/09 vta).

Exceptuando ese caso el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria es inadmisible; como tampoco cabe interponer el recurso de apelación en forma condicional, esto es, supeditado a lo que en definitiva pudiera resolverse (ver en igual sentido Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería de San Juan, Sala 02, 6 de Mayo de 2013 “M., M. s/ Prescripción Adquisitiva” en Id SAIJ: FA13280109)

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR la queja intentada a fs. 11/13 por la parte actora, por las consideraciones precedentes.

2º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTASE al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).